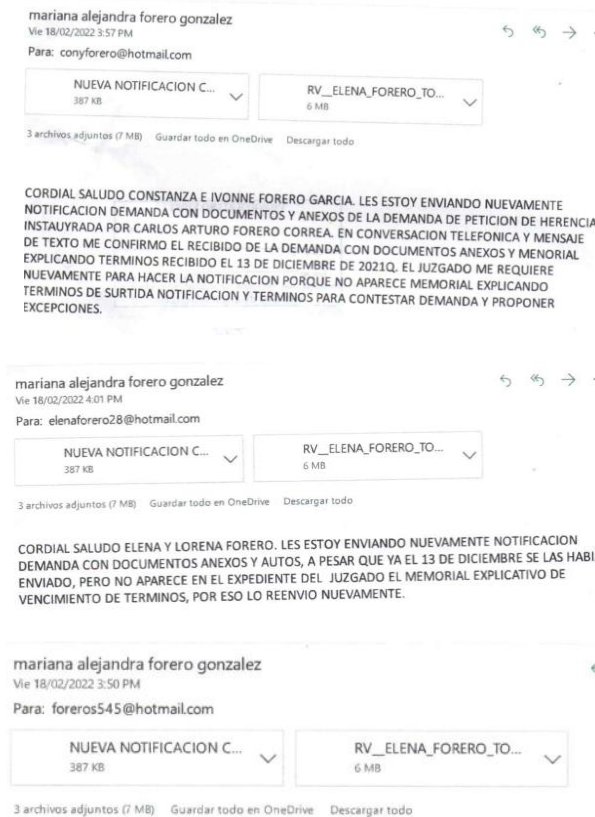


Rad. 025.2021 Petición de Herencia
Demandante. CARLOS ARTURO FORERO CORREA
Demandado. CARMEN HELENA FORERO TORRES Y OTROS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la apoderada de la demandante presentó la constancia de notificación dirigida a los demandados JOSE VICENTE, CARMEN HELENA, LORENA, CONSTANZA y LAURA IVONNE FORERO el día 18 de febrero de la calenda, tal como se avizora:



Por lo anterior, el término de traslado para contestar la demanda, transcurrió así: 24, 25, 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de marzo hogaño. Cali, 5 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 1598

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación que presentó la abogada en representación de CONSTANZA y LAURA IVONNE FORERO, los días 7 y 9 de marzo hogaño, no obstante, se observa que la presentada el primer día se arrió de manera doble por lo que el archivo contiene más folios, que la presentada el día hábil siguiente, esto es, el 9 de marzo, por lo que se tendrá para todos los efectos la

contestación allegada el **9 de marzo hogaño**, empero, de la revisión de la misma, se concluye que será inadmitida por la siguiente razón:

❖ Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda y su contestación conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, mensajes de correo electrónico, **sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte convocada.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, encontrando que el mandato conferido por CONSTANZA y LAURA IVONNE FORERO no se presentó acreditando ninguno de los preceptos normativos, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente, por lo que otorgará el término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida.

ii) Frente a los demás demandados, encontrándose vencido el término para subsanar, se tendrá por **no** contestada la demanda de JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN HELENA FORERO TORRES y LORENA FORERO RODRIGUEZ.

iii) Finalmente se dispone **instar** a la apoderada demandante para que se abstenga de presentar peticiones en la misma línea, esto es, solicitando el ingreso a Despacho, labor que ejecuta la secretaría del Juzgado de manera interna con la recepción del memorial y cuya constancia se refleja en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

iv) Con este proveído se entiende satisfecha las solicitudes de impulso. Igualmente se ejecuta observancia a la memorialista que median situaciones administrativas que han sido impositivas de que se despache, ágilmente, los sendos memoriales que son aproximados, situación de la que también tiene conocimiento el Consejo de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

Rad. 025.2021 Petición de Herencia
Demandante. CARLOS ARTURO FORERO CORREA
Demandado. CARMEN HELENA FORERO TORRES Y OTROS

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por CONSTANZA y LAURA IVONNE FORERO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte pasiva un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

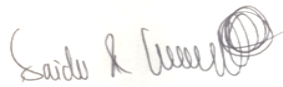
TERCERO. TENER por no contestada la demanda por parte de JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN HELENA FORERO TORRES y LORENA FORERO RODRIGUEZ.

CUARTO. INSTAR a la apoderada demandante, para que se abstenga de presentar la misma petición, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. TENER por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí dispuesto.

SEXTO. Vencido el término aquí concedido, regresar de **inmediato** el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.